

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2021 00511 00

En el presente caso, Clínica Medical S.A.S. antes Medical Pro&inf S.A.S., a través de su apoderado judicial, ante la justicia ordinaria en su especialidad civil, presentó demanda ejecutiva contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES antes Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, para el cobro de unas facturas generadas por la prestación de servicios con ocasión a la cobertura contemplada por el numeral 2 del artículo 9 del Decreto 056 de 2015.

Sin embargo, el conocimiento del presente asunto no corresponde a esta jurisdicción – en su especialidad civil, dado que por decisión de la Corte Suprema de Justicia esta clase de controversias, dado su sujeto pasivo, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre este punto en particular, la alta corporación citada, en un conflicto de competencia que se suscitó entre la jurisdicción laboral y civil, concluyó que el conocimiento de estos asuntos corresponde a la jurisdicción administrativa; esto en razón a que la entidad demandada es una representante del Estado y su actuar constituye un acto administrativo particular y concreto.

En aquella ocasión, la Corte Suprema de Justicia, en decisión APL1531-2018 de 12 de abril de 2018, sostuvo lo siguiente:

“El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2001”.

Tal posición se reiteró en la APL3522-2018. En consecuencia, se rechaza el proceso por falta de competencia y se procede como lo estipula el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE**:

1° RECHAZAR por falta de jurisdicción de la presente demanda.

2° REMITIR la demanda y sus anexos a la oficina de reparto, a fin de que sea repartida entre los Jueces Administrativos de Bogotá – Reparto –, para lo de su cargo. Ofíciase.

Déjense las anotaciones y constancias del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae44d492b3ef2a69996abe305eeff9b322eb677289b1a8adf1e171070dabdad8**

Documento generado en 27/01/2022 01:47:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>